

LAS ERRATAS EN LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES (*)

Carlos Cárdenas Quirós (**)

SUMARIO

I. Introducción. Las erratas. II. Errores y erratas. El caso de las normas legales. Algunos ejemplos. III. Las erratas en la publicación de las normas legales. IV. La rectificación. V. Efectos de la rectificación. VI. Consecuencias de la falta de corrección de errores. VII. Necesidad del establecimiento de un Registro Oficial de Normas Legales.

I. Introducción. Las erratas.

El presente trabajo está dedicado a formular algunas reflexiones acerca de las erratas en la publicación de las normas legales.

Antes de entrar en la materia estrictamente jurídica, considero de interés abordar la cuestión de las erratas de una manera más general.

La expresión errata es definida en el Diccionario de Autoridades de la siguiente manera: “Es lo mismo que error; si bien el uso moderno contrae este nombre a los defectos y mentiras que se hallan en lo impreso o escrito, por negligencia de quien imprime o escribe; y así se dice: este libro está lleno de erratas ...”.

Todos aquellos que someten un texto a publicación son potenciales víctimas de los yerros en la reproducción por obra y gracia de los así llamados duendes de la imprenta.

José Esteban, quien ha dedicado un simpático libro al tema titulado “Vituperio (y algún elogio) de la errata”¹, menciona el caso del escritor mejicano Alfonso Reyes (que definió la errata como “especie de viciosa flora microbiana siempre tan reacia a todos los tratamientos de la desinfección”), uno de cuyos libros “apareció tan lleno de erratas que suscitó este gracioso comentario de Ventura García Calderón: 'Nuestro amigo Reyes acaba

(*) La presente, es una versión revisada y ampliada de parte sustancial del discurso que el autor leyó en el acto de su recepción como Académico de Número de la Academia Peruana de Derecho realizado el 15 de marzo de 2004.

(**) Catedrático de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú. Universidad de Lima. Académico de Número de la Academia Peruana de Derecho. Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Socio Extranjero de la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavia (Italia). Ex Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

¹ Editorial Renacimiento. Segunda edición. Madrid, 2003.

de publicar un libro de erratas acompañado de algunos versos”².

Según el mismo Esteban, las fe de erratas aparecieron sólo cuarenta años después de la imprenta, siendo la primera conocida de 1478³.

Las erratas pueden perturbar ligeramente el sentido de un texto o alterarlo completamente. Como explica el autor citado⁴, refiriéndose a los principales tipos de erratas, éstas, “técnicamente, pueden consistir en la sustitución de una letra o signo por otro; en la omisión de una o más palabras, y aun de todo un pasaje; en la repetición de una o varias palabras o de todo un trozo; en la mala división de las palabras al final de línea; en el espaciado irregular; en las 'calles' ocasionadas por el encuentro fortuito de varias terminaciones de palabras en el mismo lugar de varias líneas sucesivas, con lo que los blancos del espaciado forman por superposición una línea blanca continua”.

Muchas erratas producen efectos cómicos. A este respecto no puedo resistirme a la tentación de reproducir algunas pocas de entre aquellas que Esteban toma de la obra de Juan José Morato, “Guía práctica del compositor tipográfico” (Madrid, 1900):

“Al emplear el aparato de mi invención para pecar a distintas profundidades, conviene poner un termómetro en el punto de amarse. (Por pescar y amarre)”.

“Muchos funcionarios han sido ascendidos para premiar sus vicios especiales. (Por servicios)”.

“En el quinto toro de esta tarde le dieron la oveja al diestro encargado de estoquearle, y el público le obsequió con palomas, boinas rotas y cigarros. (Por oreja, palmas y botas, respectivamente)”.

“(Crónica de toreo) El público ha tributado una gran oración al diestro. (Por ovación)”.

² Op. cit., pág. 11. Joaquín Edwards Bello (en la obra citada en la nota 6, pág. 143) relata este mismo episodio así: “Cuentan del maestro de escritores mexicanos Alfonso Reyes, lo siguiente: apareció uno de sus libros convertido en mazamorra de erratas; el crítico Diez Canedo interpretó el caso con humorismo: *un libro de erratas con algunos versos*. Alfonso Reyes guardó cama una semana”.

³ Op. cit., pág. 12.
Es interesante referir que, en el largo procedimiento al que estaba sometida en España la publicación de un libro en el siglo XVII, existía la necesidad de contar con el denominado “testimonio de las erratas”, que suponía “la verificación de que lo imprimido se correspondía con lo aprobado” (cfr. “El ‘Quijote’ de 1604”, nota aparecida en el suplemento “Babelia” de El País en su edición de 6 de noviembre de 2004). En efecto, baste mencionar como ejemplo que la edición del Quijote de 1605 incluye el “Testimonio de las erratas” firmado por “El Licenciado Francisco Murcia de la Llana” en los siguientes términos: “Este libro no tiene cosa digna de notar que no corresponda a su original; en testimonio de lo haber correcto di esta fe. En el Colegio de la Madre de Dios de los Teólogos de la Universidad de Alcalá, en primero de diciembre de 1604 años”.

⁴ Op. cit., pág. 104.

“El joven crudito (Por erudito)”.

“Se ensaya en el Teatro Español un drama histórico titulado La expulsión de los mariscos. (Por moriscos)”.

“La corte hacía alarde en sus ceremonias de un hijo asiático. (Por lujo)”⁵.

Joaquín Edwards Bello, el distinguido escritor chileno, Premio Nacional de Literatura en 1943 y Premio Nacional de Periodismo en 1959, protagonista de la magnífica novela de Jorge Edwards de reciente aparición que lleva por título “El inútil de la familia”, se refirió también a esta materia en las crónicas que publicaba en el diario “La Nación” de Santiago de Chile, las que daban lugar a interesantes diálogos con sus lectores. Uno de éstos, de nombre Hipólito Buenavista, le escribió en cierta ocasión diciéndole lo siguiente:

“Así como otros coleccionan sellos, antigüedades artísticas o dinero, a mí me ha dado por entretenerme juntando errores de imprenta, o ‘patos’ graciosos, en los diarios y en libros de actualidad. Como el famoso Ripley, yo podría probar la autenticidad de mis ‘perlas’”⁶.

Y a continuación hace una enumeración de ejemplos de erratas especialmente divertidas, algunas de las cuales reproduzco seguidamente:

“Donde dice: ‘El obispo padecía una encefalitis litúrgica’, debió decir: ‘el obispo padecía una encefalitis letárgica’.

Donde dice: ‘El Ministro es un brujo para el país’, léase ‘el Ministro es un lujo para el país’.

Donde dice: ‘Yo mamó con fruición a mi patria’, debió decir: ‘yo amo con fruición’.

Donde dice: ‘los diarios publicaban el retrato de Franco en forma destaca’, debió decir: ‘en forma destacada’.

Donde dice: ‘Chile adhirió al Pacto, en principio, con salvavidas’, debió decir ‘con salvedades’.

Donde dice: ‘la señora Fulana de Tal amenazó la ceremonia cantando’, debió decir, ‘la señora amenizó’.

Donde dice, ‘Zabaleta es el primer arpista del mundo’, debió decir ‘Zabaleta es el primer arpista’, etc.

⁵ Op. cit., págs. 13 a 19.

⁶ Joaquín Edwards Bello. En torno al periodismo y otros asuntos. Editorial Andrés Bello. Santiago de Chile, 1969. Pág. 139.

Donde dice: ‘Los conquistadores trajeron de España ‘un cerdo católico’, léase ‘un credo católico’.

Donde dice: “El coronel Perón fue arrestado cuando salía de la piscina con levita’, debió decir ‘con la Evita’⁷

El mismo Joaquín Edwards Bello, quien refiere que sufrió “la afrentosa publicación clandestina de *En el viejo almendral*, con más de 160 errores de todas clases”⁸, ofrece el siguiente testimonio como víctima constante de las erratas :

“Momento de emoción para los escritores, es aquel de ver a la persona que compra uno de sus libros en su presencia, sin conocerles. Cuando me ha ocurrido eso, y veo que una persona de apariencia extranjera compra uno de mis libros, indeseables para mí, sufro bastante. Remedió radical sería comprarlos todos y hacer un auto de fe. Lo intenté, pero son como *les cheveux de Leonore, quand y en a plus y en a encore ...* Hace poco en cierta baratura vi salir dos docenas de *Viejos almendrales* en dos días. Pensé hacer una clave para entregar a los lectores de dicho adefesio. Diría así poco más o menos: donde dice en el dintel de la puerta, lea bajo el dintel; donde dice dura, lea pura; donde dice abuelo, lea padre; donde dice frazada, lea zafada; donde dice oreja, lea ojera; donde dice Esmeralda, lea Esmaltada; donde dice galpones, lea galopes; donde dice tasaban, lea rasaban ...

Si por mí fuera, no permitiría que publicaran libros míos hasta dentro de unos cien años ... y depurados, corregidos, compendiados. Ver *La chica del Crillón*, en librerías, o en manos de alguien, es algo que me produce un desorden mental considerable. El indicado librito tuvo un solo mérito: el de tranquilizar a los envidiosos. Todo fracaso es una contribución a la chatura general”⁹.

⁷ Op. cit., páginas 139-140.

En carta de 21 de junio de 2004, el ilustre académico español Juan Vallet de Goytisolo me escribe lo siguiente:

“Recuerdo entre las erratas no jurídicas, dos de un diario de Bilbao de hace ya años. Una por escaparse una ‘t’, apareció que el Obispo ‘ponderó los hermosos culos de las hijas de María’; y otro, por saltar una línea de un artículo a otro (hoy ya no sería posible al desaparecer las linotipias y haberse introducido el ordenador en las imprentas), que detrás de una línea que concluía por la ‘divina Santa Teresa’, decía en la otra ‘pistola en mano hizo frente a la guardia civil’.

⁸ Op. cit., pág. 128. Dice Edwards Bello en otra de sus crónicas: “Creo que entre las obras nacionales del último tiempo, ninguna le gana en errores de imprenta a la titulada *En el viejo almendral*, por la librería Séneca, publicada por una imprentilla de lance, en Buenos Aires. Será por lo mismo que he sentido un goce mezquino al notar errores en otras obras. La naturaleza humana es deleznable” (op. cit., pág. 134).

⁹ Op. cit., pág. 130. Cuenta Edwards Bello que “en la Casa Grasset, editorial de París, situada en la calle de Saints Péres, 61, el editor hacía poner en las vitrinas, para que el público las viera desde la calle, los pliegos de las pruebas corregidas, pero no definitivas, para que el público ayudara a corregirlas. A la persona capaz de indicar un error le daban en el acto dos francos. Cuenta don Antonio Romera que él iba seguido a mirar para entretenerse. Si en Chile adoptaran el sistema de Grasset, algunas editoriales quebrarían” (op. cit., pág. 133).

Según Jardiel Poncela¹⁰, "la errata más grande y más grave que se recuerda es aquella en que en un periódico, dando cuenta de un naufragio en alta mar, apareció publicado lo siguiente:

'A pesar de los esfuerzos de la marinería y de la oficialidad del barco siniestrado, que se comportaron heroicamente en el salvamento del pasaje, perecieron ahogadas 34 personas.

Descansen en pez".

A decir de Francisco Mendoza Díaz-Maroto¹¹, "la corrección de erratas ha constituido siempre una grave preocupación -y hasta pesadilla- de los autores escrupulosos, que no somos todos. No lo era Cervantes, y si a su escaso interés sumamos el no muy exquisito trabajo de Juan de la Cuesta y sus muchachos, el resultado es la muchedumbre de erratas que afean la edición príncipe del Quijote. El daño fue en algún caso irreversible, pues el episodio del robo del rucio, omitido en ella, aparece intercalado en la segunda edición de Cuesta, pero en lugar inadecuado, ¡por el propio autor!".

Con aguda ironía, Jardiel Poncela¹² indica que "la imprescindible necesidad de corregir las erratas que pueden aparecer en un libro da la certeza de que algunos libros se han leído, al menos una vez y por una persona al menos".

Pablo Neruda distingue creativamente entre las erratas y los erratones:

"Las erratas se agazapan en el bosque de consonantes y vocales, se visten de verde o de gris, son difíciles de descubrir como insectos o reptiles armados de lancetas encubiertos bajo el césped de la tipografía. Los erratones, por el contrario, no disimulan sus dientes de roedores furiosos"¹³.

Cuenta que en uno de sus libros lo atacó un erratón que califica de "bastante sanguinario".

Indica el poeta: "Donde digo '*el agua verde del idioma*' la máquina se descompuso y apareció '*el agua verde del idiota*'. Sentí el mordisco en el alma. Porque para mí, el idioma, el idioma español, es un cauce infinitamente poblado de gotas y sílabas, es una corriente irrefrenable que baja de las cordilleras de Góngora hasta el lenguaje popular de los ciegos que cantan en las esquinas. Pero ese '*idiota*' que sustituye al '*idioma*' es como un zapato

¹⁰ Enrique Jardiel Poncela. *Máximas mínimas y otros aforismos*. Edhasa. Barcelona, 2000. Págs. 218-219.

¹¹ La pasión por los libros. Un acercamiento a la bibliofilia. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2002. Pág. 236.

¹² Op. cit., pág. 217.

¹³ Pablo Neruda. Op. cit. Tomo V. *Galaxia Gutenberg*. Círculo de Lectores. Barcelona, 2002. Pág. 236.

desarmado en medio de las aguas del río”¹⁴.

Admite que “la novela puede pasar por encima de los traviesos errores de composición y linotipia. Pero la poesía es sensible y tropieza en los lancinantes obstáculos. La poesía se resiente a menudo del ruido de las cucharillas de café; de los pasos de la gente que entra y sale, de la risotada a destiempo. La novela tiene una geografía más montañosa y subterránea donde se guardan trajes prehistóricos y equivocaciones artificiales”¹⁵.

Y cuenta el caso de su “amiguísimo” Manuel Altolaguirre, “poeta gentil de España”, de quien dice que “procreaba erratas y erratones, y hasta llegó a colocarlos en la portada, donde se advirtieron después de estar los libros derramados por las librerías. A él, a mi queridísimo Manuel Altolaguirre, pertenece aquella proeza en el campo de los errores que contaré. Porque se trataba de un rimbombante y melífluo rimador cubano, jacarandoso como él solo, para quien y en muy pocos ejemplares imprimió mi amigo una pequeña obra maestra tipográfica.

- Errores? preguntó el poeta.

- Ninguno, por cierto – contestó Altolaguirre.

Pero al abrir el elegantísimo impreso se descubrió que allí donde el versista había escrito: 'Yo siento un fuego atroz que me devora', el impresor había colocado su erratón: 'Yo siento un fuego atrás que me devora'.

Jacarandoso autor y culpable impresor tomaron juntos una lancha y sepultaron los ejemplares en medio de las aguas de la bahía de La Habana”¹⁶.

No es de extrañarse, en consecuencia, dado el singular protagonismo alcanzado por las erratas, que sean objeto de citas célebres como esta atribuida a Mark Twain: “Hay que tener cuidado con los libros de salud: podemos morir por culpa de una errata”; de novelas, como la de José Saramago titulada “Historia del cerco de Lisboa” (aun cuando en este caso no se trata propiamente de una errata sino de un error deliberado: un *no* introducido por el personaje del corrector de pruebas, Raimundo Silva, con lo que resulta que los cruzados *no* ayudaron a los portugueses a recuperar Lisboa de manos de los moros); de cuentos, como el del escritor cordobés Norberto Luis Romero titulado “Erratas”; y aun de sonetos dedicados a ellas. Transcribo a continuación dos. El primero pertenece al escritor y político uruguayo Emilio Frugoni y se titula “*La errata*”. Su texto es el siguiente:

Es un duende maligno y solapado. Salta

¹⁴ Ibidem. En casos como el relatado por Neruda, uno encuentra explicación para la ingeniosa frase de Jardiel Poncela cuando dice que “una errata de imprenta es siempre una invitación al crimen” (op. cit., pág. 218).

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Op. cit. en nota 2, págs. 236-237.

*en medio de las frases que el ingenio combina,
y con una terrible voluntad asesina
hunde en plena belleza el puñal de una falta.*

*La construcción magnífica del pensador asalta.
Al globo del estilo clava traidora espina.
Y en el concierto mágico del verbo desafina
emitiendo su nota perturbadora y alta.*

*El incansable artífice, a golpes de martillo
y de cincel ilustra su castillo encantado,
y él de un papirotazo desbarata el castillo.*

*En el cáliz del numen su ponzoña deslíe,
y en el templo de Apolo, tras el dios colocado,
con una mueca infame, grotescamente, ríe”¹⁷*

El segundo se titula “Soneto a la errata” y es del escritor y dramaturgo español Alfonso Sastre:

*Escritores dolientes, padecemos
esta grave epidemia de la errata.
La que no nos malhiere es que nos mata
y a veces lo que vemos no creemos.*

*Tontos del culo todos parecemos
ante el culto lector que nos maldice:
“Este escritor no sabe lo que dice”,
y nos trata de gilis o de memos.*

*Los reyes de Rubén se hicieron rayos.
Subrayé, mas no vino la cursiva.
Donde pido mejores van mujeres.*

¹⁷ Cit por Joaquín Edwards Bello, op cit., págs. 126-127. Debo dejar constancia de que el texto de Edwards Bello que he tenido a la vista, consigna, en dos ocasiones (págs. 126 y 141), como apellido del autor del soneto *Frugone* y no *Frugoni*, atribuyéndole además la nacionalidad argentina. Lo primero confirma, una vez más, que Edwards Bello era un autor al que ciertamente perseguían sin descanso las erratas. Como curiosidad, cabe mencionar que uno de los libros de poemas del poeta español José María Parreño se titula “Fe de erratas”.

*Padecemos, leyéndonos, desmayos.
El alma queda muerta, más que viva
pues de erratas te matan o te mueres.*

*Estrambote:
Con sólo cinco erratas y un desliz
en mi soneto, sería yo feliz.*

2. Errores y erratas. El caso de las normas legales. Algunos ejemplos.

Preciso es distinguir las erratas de los errores propiamente dichos. Los errores son equivocaciones que aparecen en la redacción de un escrito y que son de orden conceptual. Diferentes, por tanto, de las erratas, que son equivocaciones involuntarias de naturaleza puramente material producidas al transcribirse un texto. Como expresa Acosta Romero¹⁸, “la errata es la equivocación material cometida en un impreso o manuscrito por descuido, torpeza, confusión o lo ilegible de un original”¹⁹. Ello coincide con la definición de errata que ofrece el Diccionario de la Lengua Española: “Equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito”.

Veamos el siguiente caso citado por Luis Moisset de Espanés a propósito de las traducciones que, por cierto, son un campo especialmente fértil para que se produzcan

¹⁸ Manuel Acosta Romero. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Segunda edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 64.

¹⁹ En el ámbito bursátil no son infrecuentes tampoco los errores tipográficos, según da cuenta una noticia aparecida en el diario “El Comercio” de Lima el 3 de septiembre de 2004 con el título de “Un dedazo puede costar muchos millones en Wall Street”. En el texto se informa del caso de un operador de Morgan Stanley que “colocó una orden para comprar una gran canasta de acciones valorada en varios miles de millones de dólares, en lugar de decenas de millones correspondiente al precio que quería pagar”. También de otro en que “un error tipográfico en Lehman Brothers Holdings Inc. resultó en una exageración de US\$1.000 millones en la cantidad de apuestas bajistas o posiciones cortas, para las acciones del grupo de medios de comunicación Viacom Inc.”. Se agrega que “en Wall Street, esta clase de errores se denominan comúnmente ‘síndrome del dedazo’ porque a menudo son causados por pulsar la tecla errónea”.

“El País”, en su edición de 24 de septiembre de 2005, informa del caso de una madrileña que, gracias a un error tipográfico en un folleto publicitario que recibió en su casa, ha podido adquirir un auto de lujo, cuyo precio real ascendía a 45.000 euros, por 9.000 euros. Señala la noticia que la mujer recibió un folleto publicitario en el que se ofertaban autos de lujo por 9.000 euros por lo que acudió al concesionario para adquirir uno. “Los empleados del concesionario le dijeron que debía haber un error tipográfico en la edición. Además, los trabajadores del establecimiento adherido al sistema arbitral de consumo, restaron importancia al precio que figuraba en la publicidad y respondieron a la mujer que nadie que conociera mínimamente el mercado podía dar credibilidad a semejante descuento, según un portavoz de la Dirección General de Consumo. Ante esta respuesta la mujer acudió al Instituto Regional de Arbitraje de Consumo para solicitar su mediación. En su laudo arbitral, el instituto estableció que el concesionario debía vender el coche a la mujer por el importe publicitado ya que al buzoneo de la publicidad errónea no siguió otro avisando del error ni tampoco se expuso un cartel en el comercio en el que se alertara de la errata”.

errores con frecuencia:

“En un trabajo publicado por un profesor universitario encontré un día la siguiente frase, que reproduzco textualmente: 'En el antiguo derecho francés se le denomina renta vitalicia o viajera ...'.

¡Pobre renta! ¡Me la imagino descendiendo de un viejo coche de postas, ahogada por el polvo del camino, sosteniendo en sus manos una gran maleta de cuero, algo gastada, como corresponde al equipaje de los trotamundos!

¿De dónde había sacado este buen señor que a la renta se le llamaba 'viajera'? El error proviene de una defectuosa traducción de la palabra francesa 'viagère', que significa precisamente 'vitalicia' y ha sido traducida por 'viajera'. 'Viagère' deriva del latín 'vi-agere', y significa que obra o actúa de por vida, es decir 'vitalicio'; en cambio el vocablo que en francés sirve para designar a una viajera es 'voyageuse'.

El traductor, seducido por la similitud de los vocablos, incurrió en un error que habría obviado con sólo recurrir al diccionario²⁰.

Como reza el proverbio italiano: “traduttore, traditore”.

Las normas legales no escapan al riesgo de incurrirse en errores en su redacción, como parece evidente siendo como son obra humana²¹.

Además, conforme lo recuerda don Ramón Serrano Suñer²², “como dice crudamente Carnelutti, el legislador puede ser -y lo es muchas veces- analfabeto, y el juez no puede serlo”.

Por supuesto, tampoco en este ámbito, como señala Pérez Serrano²³, “vale confundir

²⁰ Luis Moisset de Espanés. El cazador, casado. Miguel Angel Libros. Córdoba, 1991. Pág. 16.

²¹ Cabe mencionar también el caso de los errores materiales producidos en las resoluciones judiciales, en el laudo y en las resoluciones administrativas.

A propósito de los que pudiera contener una resolución judicial, el primer párrafo del artículo 407 del Código Procesal Civil, bajo el epígrafe “Corrección”, establece: “Antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución”.

En materia arbitral, la Ley General de Arbitraje N° 26572 señala en el primer párrafo de su artículo 54, bajo el epígrafe “Corrección e integración del laudo”, lo siguiente: “A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar”. Finalmente, a propósito de los actos administrativos, el artículo 201.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 indica: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

²² Discurso a los abogados jóvenes. Publicaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real. 1963. Pág. 8.

²³ Nicolás Pérez Serrano. Las erratas en las leyes. En: Escritos de Derecho Político. Tomo II. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1984. Págs. 849-850.

las especies: una cosa es ... la errata auténtica, material, pura y sin malicia, y otra muy distinta la equivocación padecida por el autor del texto, aunque más tarde *commoditatis causa*, con un fácil endoso de culpas y responsabilidades, se quiere imputar al sufrido tipógrafo lo que fue inadvertencia del redactor. Lo cual entraña también cierta gravedad, porque mediante ese mecanismo simplista se intenta corregir como si fuera un fallo de la linotipia lo que realmente no lo es, y así se prescinde arbitrariamente del procedimiento legal adecuado para modificar un texto que se aprobó en términos indebidos, pero que fue aprobado desde luego”.

Así, puede ocurrir, por ejemplo, que un mismo cuerpo legal contenga normas contradictorias entre sí, resultado de la falta de prolijidad en la regulación atribuible al legislador.

¿Cómo resolver esta situación a todas luces censurable?

Considero que en ese caso corresponde al intérprete procurar la conciliación de las normas que aparecen como incompatibles entre sí y, por tanto, determinar que es factible su coexistencia.

Pero si ello no es posible, comparto la opinión de Messineo en el sentido de que “se debe recurrir a la que se llama interpretación abrogante (*interpretatio abrogans*), o sea, considerar como no escrita aquella de las dos normas que se presente, respecto de la otra, como desviación de los principios”²⁴.

Hay otro tipo de errores, no de erratas, que se producen cuando se emplea una expresión impropia, como ocurría, por ejemplo, con el artículo 1433 del Código Civil que señalaba:

“Las reglas de los artículos 1431 y 1432 son aplicables cuando el incumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible ...”.

Esa era la redacción conforme al texto autógrafo del Código. Errónea, sin duda (¿incumplimiento parcialmente imposible?), pero no afectaba a fin de cuentas el sentido de la regla cuyos alcances podían establecerse sin mayor dificultad.

Cabe a este respecto relatar una anécdota. Producida la publicación del Código Civil de 1984, lo que se hizo durante varios días sucesivos en el mes de julio de ese año en separatas especiales del diario oficial “El Peruano”, se detectó este error que provenía de los primeros proyectos de reforma. Alguien le propuso al Ministro de Justicia de ese entonces, que a la sazón era el doctor Max Arias Schreiber Pezet, rectificar el texto, a lo que éste se opuso rotundamente diciendo: “Ese es un error del Código, no una errata”. Y el artículo en cuestión quedó tal cual, hasta que recién en mayo de 1995 se dictó la Ley N°

²⁴ Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979. Págs. 103-104.

26451 que enmendó su texto²⁵.

Un caso especialmente llamativo de error propiamente dicho se presenta con el artículo 1967 del Código Civil español referido al plazo de prescripción de determinadas acciones y cuyo texto es el siguiente:

“Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1ª. La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.

2ª. La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

3ª. La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.

4ª. La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico”.

Y a continuación el texto concluye señalando:

“El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios”.

¿Cuáles tres párrafos si el artículo tiene cuatro?²⁶

Díez Picazo dice que esa referencia a los tres párrafos anteriores, cuando el artículo contiene cuatro, “ha ocasionado una interminable y al parecer insoluble discusión doctrinaria”²⁷.

²⁵ Como resultado de la modificación introducida por la Ley N° 26451, el artículo 1433 quedó redactado así: "Las reglas de los artículos 1431 y 1432 son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible ...".

²⁶ Una situación semejante se plantea en nuestro país a propósito del artículo 30 de la Ley General del Sistema Concursal N° 27809 que remite al segundo y tercer párrafos del artículo 32 de la misma ley, siendo que dicho artículo 32 tiene sólo dos párrafos. Al parecer, el error resulta de haberse eliminado un párrafo del artículo 32, que sí estaba considerado en los trabajos preparatorios, sin cuidar de rectificar el texto del artículo 30.

²⁷ Luis Díez Picazo y Ponce de León. La prescripción extintiva. En el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2003. Pág. 237.

De Castro²⁸ menciona que el “párrafo final del artículo 1967, no sólo no se encontraba en el Proyecto de 1888, sino que el Proyecto de 1851 contiene una regla totalmente contraria ('corre la prescripción aunque hayan continuado los servicios, trabajos o suministros') (art. 1974), sin más excepción que respecto a jueces, abogados, procuradores y curiales (art. 1972)”.

El mismo De Castro propone tres soluciones posibles²⁹:

1. La exclusión del primer párrafo derivada de una interpretación estrictamente literal.

2. Excluir el cuarto párrafo, estimando que el párrafo final no constituye uno independiente sino que integra el numerado como 4°. En tal caso, los tres párrafos anteriores serían el 3°, el 2° y el 1°. La solución que se propone se vé respaldada por el hecho de que el párrafo 4° no se refiere a servicios.

3. Incluir todos los párrafos. El legislador se proponía decir “los cuatro párrafos anteriores”. Menciona De Castro, además de que el Proyecto de 1888 contenía sólo tres párrafos, que en las ediciones primitivas y reformada del Código Civil, publicadas en la Colección legislativa, se dice “los cuatro párrafos anteriores”. Y se pregunta ¿intento de corrección “*in extremis*” de un error?³⁰

A pesar del tiempo transcurrido desde que entró en vigencia este Código (en 1889), no se ha modificado el texto del párrafo en cuestión.

Error también es el que se presenta en la Ley registral argentina N° 17.801 y sobre el que llamaba mi atención el Profesor Moisset de Espanés³¹.

En el artículo 21 se hace referencia a “la forma en que la documentación podrá ser considerada ...”, debiendo haber dicho “consultada”.

Con ese error apareció en el Boletín Oficial. Lo curioso es que algunas editoriales decidieron por sí y ante sí, *manu militari*, “corregir” el error y transcribir el texto con el vocablo “consultada”. Inclusive algunos comentaristas de la ley han procedido sin más de ese mismo modo.

²⁸ Federico de Castro y Bravo. Temas de Derecho Civil. Reimpresión de la edición de 1972. Rivadeneyra, S.A. Madrid, 1976. Pág. 160.

²⁹ Op. cit., págs. 159-160.

³⁰ Díez Picazo (op. cit., pág. 238) señala que a la última solución propuesta “pareció inclinarse finalmente De Castro, al señalar que no se ven razones intrínsecas para preferir la eliminación del párrafo primero o la del cuarto, mientras que existen razones para permitir que los jueces valoren el normal término de los servicios, porque no es usual a las buenas relaciones sociales exigir el pago antes de que terminen unos u otros”.

³¹ En comunicación de 9 de enero de 2004.

Pero como señala Moisset de Espanés³², “el error subsiste, pero no ha provocado problemas en el funcionamiento de la norma, ya que por lo general las legislaciones locales, como la ley cordobesa 5771, hablan de 'consulta', que es lo correcto”.

Igualmente, se presenta un caso de error en el siguiente ejemplo referido a un texto único concordado.

El artículo 155 de la Ley de Sociedades Mercantiles (posteriormente Ley General de Sociedades -vigente hasta el 31 de diciembre de 1997, pues a partir del 1 de enero de 1998 quedó sustituida por la Ley N° 26887) tenía la siguiente redacción original:

“El cargo de director es personal, salvo que el estatuto autorice la delegación”.

El Decreto Ley N° 20152 de 25 de setiembre de 1973 reemplazó el texto del citado artículo en los términos siguientes:

“El cargo de director es personal, salvo que el Estatuto autorice la delegación.

Sólo podrán ser Directores, titulares, alternos o por delegación, los residentes del país”.

Posteriormente, mediante Ley N° 23243 de 7 de abril de 1981, se derogó el Decreto Ley N° 20152. El artículo único de dicha ley estableció:

“Derógase el Decreto Ley 20152”.

Tal derogación no restableció la vigencia del texto original del artículo 155 de la Ley de Sociedades Mercantiles, por lo que en estricto sentido ese artículo quedó sin contenido.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N° 311 de 12 de noviembre de 1984, se modificó la Ley de Sociedades Mercantiles transformándola en Ley General de Sociedades.

El artículo 8 del citado Decreto Legislativo dispuso que el Poder Ejecutivo debía aprobar mediante Decreto Supremo el “Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades”.

Pues bien, mediante Decreto Supremo N° 003-85-JUS de 14 de enero de 1985 fue aprobado el indicado Texto Único Concordado, en el que aparece como artículo 155 el texto original de dicho artículo contenido en la Ley de Sociedades Mercantiles antes de su modificación por el Decreto Ley N° 20152, en un caso claro de error de interpretación.

En efecto, se ha asumido equivocadamente que la derogación del Decreto Ley N° 20152 supuso la reviviscencia del texto original del artículo 155.

³² Ibidem.

Distinta habría sido la situación, por supuesto, si el citado Decreto Ley se hubiera limitado a agregar al artículo 155 un segundo párrafo (el referido al requisito de residencia en el país para ser director), lo que ciertamente no hizo porque reemplazó el artículo completo. Si aquél hubiera sido el caso, la derogación de tal modificación no habría afectado en absoluto el primer párrafo.

Finalmente, se presenta también un error en el Código Civil de 1984 cuando dos de sus artículos, con textos ligeramente distintos, regulan la misma materia. Me refiero al caso de los artículos 1881 y 1884 que se ocupan de los efectos que se producen para el acreedor negligente en la excusión de los bienes del deudor.

La explicación de esta situación es sencilla. El Código Civil de 1936 contenía una regla equivalente al artículo 1881 en su artículo 1781. Sin embargo, el Proyecto de la Comisión Reformadora reemplazó ese texto por el del actual artículo 1884, cuyo antecedente es el artículo 1955 del Código Civil Italiano. La Comisión Revisora asumió equivocadamente que la materia no estaba siendo regulada e incorporó el tenor del artículo 1781 citado.

Es cierto que el caso descrito no produce grandes trastornos, pero en aras de una apropiada técnica legislativa corresponde eliminar uno de los dos artículos. En una futura reforma del Código deberá suprimirse el artículo 1881, cuyos alcances son menos amplios que los del artículo 1884.

Dicho esto, pasemos a abordar la materia central propuesta.

III. Las erratas en la publicación de las normas legales.

Con arreglo al artículo 51 *in fine* de la Constitución Política del Perú de 1993, “la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

Tal publicidad se cumple mediante la publicación de las normas legales correspondientes en el diario oficial “El Peruano”. La publicación tiene por objeto, como es evidente, permitir que los destinatarios de la norma estén en aptitud de conocer su contenido.

La fórmula constitucional no es ciertamente la más acertada pues puede motivar que se concluya que la norma aún no publicada ya existe, pero no está vigente, entendido ello en el sentido de que todavía no despliega efectos jurídicos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la publicación de la norma constituye una etapa del proceso para su formación que concluye precisamente con su reproducción en el diario oficial.

Sólo en ese momento la norma cobra propiamente existencia, pasa a integrarse al ordenamiento jurídico y es capaz de producir los efectos correspondientes, dependiendo, por supuesto, de si su eficacia es inmediata o diferida (esto último, por ejemplo, si media una *vacatio legis*).

Tratándose particularmente de las leyes, son varias las patologías³³ que pueden presentarse:

a) En un régimen bicameral, el texto aprobado en la Cámara de origen se trasmite erróneamente a la Cámara revisora o comunicado correctamente a la revisora, ésta se equivoca y aprueba un texto diferente, el que es promulgado y publicado.

En este caso, en opinión de Moisset de Espanés³⁴, “no hay ley válida, porque no se produjo la necesaria coincidencia en los textos votados en los dos cuerpos”.

Considero por mi parte que lo que procede en este caso es dictar una nueva norma con el contenido correcto. Habría que señalar sin embargo que, si el vicio no afecta la ley en su integridad, sino sólo parcialmente, correspondería la enmienda, mediante una nueva disposición del mismo rango, sólo de la parte perjudicada por el vicio.

b) La ley es aprobada correctamente, pero se trasmite erróneamente al Poder Ejecutivo cuando le es elevada para su promulgación, lo que deriva en la publicación de un texto que no es congruente con el propiamente aprobado.

En este caso debería aprobarse una nueva norma que derogue la precedente y la sustituya con el texto correcto.

Como señala Santaolalla López³⁵, “aquí no puede hablarse ... de que la voluntad del legislador ha sido mal reproducida por órgano distinto, pues es el documento original de la ley el que padece la errata y, consiguientemente, lo plasmado en él tiene que aceptarse como voluntad auténtica e indiscutible del Parlamento: el único órgano legitimado para ello (el Presidente de la Cámara) declara que el texto que remite es el que recoge fielmente la voluntad de las Cortes”.

Obviamente, si la norma no ha sido objeto de publicación aún, es posible enmendar lo actuado y proceder a la promulgación del texto correcto o, si es el caso, a una nueva promulgación³⁶.

³³ Así las denomina Jorge Rodríguez-Zapata en su texto “Sanción, promulgación y publicación de las leyes”. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1987. Pág. 172.

³⁴ Comunicación de 2 de enero de 2004.

³⁵ Fernando Santaolalla López. En: Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo VII. Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1978. Pág. 454.

³⁶ A este respecto es ilustrativo el siguiente caso que menciona Pérez Serrano (op.cit., págs. 857-858): “Recordamos algún caso, que no es público, pero nos consta, en que se produjo una auténtica errata en la sanción de la ley. Suprimida la redención a metálico en el servicio del Ejército, subsistía en la Marina, y para corregir la anomalía se tramitó el oportuno proyecto de ley, en el que se derogaba el artículo *setenta* y siete de la Ley de 17 de agosto de 1885 y se abolía, por tanto, para el futuro (desde el día siguiente a la promulgación nada menos) la redención a metálico en el servicio de la Armada. Por desgracia, se deslizó una errata en el texto impreso llevado a la sanción de S. M., pues se derogaba el artículo *sesenta* y siete en vez de derogar el deseado. Firmados los ejemplares y cuando se iba a proceder a la promulgación por el Departamento afectado, se advirtió el error padecido y fue necesario llevar el nuevo texto, depurado ya, a

c) La ley es aprobada y elevada correctamente al Poder Ejecutivo, pero éste promulga un texto diverso del que le fue enviado el que es publicado.

En este supuesto corresponderá proceder a una nueva promulgación, dejándose sin efecto la publicación anterior.

d) La ley es promulgada conforme al texto aprobado por el Legislativo, pero su texto es comunicado erróneamente al diario oficial para su publicación.

Aquí procederá una nueva publicación sobre la base del texto auténtico, dejándose sin efecto la publicación anterior, haciéndose constar el error incurrido.

e) El texto finalmente enviado para su publicación es el correcto pero el error, la errata propiamente dicha, se produce al reproducirlo.

Esta última es, concretamente, la materia a la que interesa dedicar atención.

Conviene señalar por anticipado, que en todos los casos citados no puede descartarse que al tiempo de introducirse el remedio, la norma publicada haya desplegado algunos efectos.

Más aún, debe tomarse en consideración la presunción de legitimidad, autenticidad o regularidad de las normas conforme al texto publicado de ellas. Es aceptable, por consiguiente, que los destinatarios de la norma asuman en principio -porque la presunción es sólo *iuris tantum*- que existe fidelidad en la reproducción del texto auténtico de la norma.

En consecuencia, si como resultado de una publicación posteriormente rectificadas se ha irrogado daños a alguna persona, ésta se encuentra perfectamente legitimada para accionar contra el responsable con el objeto de obtener la indemnización correspondiente³⁷.

De lo que se trata, entonces, es de analizar el caso de que la publicación de las normas en el diario oficial se realice con erratas, entendidas éstas como equivocaciones materiales de orden involuntario que alteran sustancialmente el texto genuino de la norma.

No puede descartarse, sin embargo, que, so pretexto de haberse incurrido en una errata se encuentre por la vía de la rectificación un medio de modificación ilegal de un texto legal, el que se busca corregir por haberse advertido en él algún defecto o deficiencia. Lamentablemente, esta práctica no ha sido precisamente inusual en nuestro medio³⁸.

la firma del rey, para que, rompiendo los ejemplares defectuosos, quedara todo en debida forma. Y, al fin, se publicó la ley, que es la de 2 de julio de 1914, aunque con la peripecia de demorarse la entrada en vigor de una disposición cuya urgencia era notoria”.

³⁷ Coinciden en este parecer, Santaolalla López, op. cit., pág. 453, y Rodríguez-Zapata, op. cit., pág. 173.

³⁸ Tampoco, por lo demás, en otros países. Así, refiriéndose al caso de México, señala Acosta Romero (op. cit., pág. 64) lo siguiente:

En este caso, como bien indica Pérez Serrano³⁹, se trata de “erratas apócrifas, impuras, y que en el fondo de la operación late un poso execrable y repugnante por la deslealtad con que se actúa: no son casos de errata sino de felonía”.

El mismo autor⁴⁰ señala que la errata puede ser “trivial e intrascendente, y el 'buen sentido del lector', la salva, según la fórmula estereotipada. Pero también puede ser tan grave o fundamental ... que el lector no caiga en la cuenta, pues en el precepto que se redactó para expresar la afirmativa se intercala una extemporánea negación que subvierte por completo el sentido, induciendo a gravísimo error al que no estuviera advertido de antemano”.

A decir de Biglino Campos⁴¹, “los errores que no modifican el contenido de la ley constituyen irregularidades que carecen de relevancia. (...) Por su falta de trascendencia en realidad estas erratas no requieren ni tan siquiera de corrección. En efecto, el artículo 19 del Real Decreto de Ordenación del Boletín Oficial del Estado establece la necesidad de rectificar tan sólo aquellos errores que supongan una alteración o modificación del sentido de las disposiciones publicadas, o puedan suscitar dudas al respecto”⁴².

“En estricto sentido, como ha quedado asentado, en la fe de erratas deben indicarse los errores materiales, señalando la palabra cambiada, la puntuación omitida, el renglón mal ubicado, etc. Sin embargo, en nuestro país se ha llegado a hacer un mal uso de las erratas, ya que a través de ellas se ha modificado el contenido de una ley o cambiado su sentido al darse cuenta, en un momento posterior, que la ley presenta alguna disposición inconveniente.

Esto es a todas luces indebido, ya que si se ha seguido todo un procedimiento para establecer una ley, no es correcto que se cambie una disposición por la vía de la fe de erratas, ya que en ella no intervienen los órganos que constitucionalmente están facultados para determinar el derecho; pues conforme al artículo 72, inciso f), de la Constitución para la modificación de las leyes debe seguirse el mismo procedimiento que para su formación.

Conviene aclarar que, teóricamente, la errata no es una modificación de la ley, sino enmendar o corregir un error de imprenta”.

El mismo autor menciona el siguiente caso de uso indebido de las fe de erratas:

“Otro ejemplo de dicho uso es la fe de erratas que modifica el decreto por el cual se redujo a casi la mitad del área de los predios que se desincorporaron del Departamento del Distrito Federal, designándolos a determinadas personas, a las cuales se les causó un perjuicio patrimonial. Pues este decreto se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, del 27 de abril de 1981, y la fe de erratas, el 26 de noviembre de 1986, es decir, cinco años después, mismo que transcribo enseguida:

FE de erratas al decreto por el que se desincorporaron 206 predios del dominio del Departamento del Distrito Federal, a favor de las personas e instituciones que se indican, publicado el 27 de abril de 1981.

En la página 60, de la primera sección, primera columna, párrafo cuarto, renglón cuarto dice: ción catastral 62-144 con superficie de 392.00 m2 y

Debe decir: ción catastral 161-144 con superficie de 241.76 m2”.

³⁹ Op. cit., pág. 847.

⁴⁰ Op. cit., pág. 848.

⁴¹ Paloma Biglino Campos. La publicación de la ley. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1993. Pág.142.

⁴² El artículo 19 del Real Decreto 1511/ 1986 de 6 de junio, de Ordenación del Boletín Oficial del Estado, establece lo siguiente:

Tres ejemplos referidos al Código Civil de 1984 pueden graficar adecuadamente lo indicado.

Así, el artículo 1153 fue publicado inicialmente con la siguiente redacción: “El incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer ...”, siendo que el texto autógrafa señalaba: “El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso ...”. La errata no era en verdad trascendental y podía ser salvada fácilmente de la simple lectura del texto⁴³.

Tampoco tiene carácter esencial la falta de concordancia que se encuentra en el inciso 3 del artículo 2058 que dice:

“Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, *contemporáneo* o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva”.

Grave en cambio era la errata que también apareció en la publicación inicial en que la parte final del artículo 1256 decía así: “(...) Sin el asentimiento del acreedor, no se imputará el pago parcialmente, a una deuda ilíquida o no vencida”. El texto correcto, conforme a la autógrafa, es: “(...) Sin el asentimiento del acreedor, no se imputará el pago parcialmente o a una deuda ilíquida o no vencida”.

El primer texto sustituyó la conjunción disyuntiva “o” por una coma lo que alteraba completamente el sentido de la norma, de acuerdo con la cual lo que no resultaba procedente sin mediar asentimiento del acreedor era imputar el pago parcialmente a una deuda ilíquida o hacerlo, también parcialmente, a una no vencida, lo que carece de sentido,

“Si alguna disposición oficial aparece publicada con erratas que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

1a. El diario oficial del Estado rectificará, por sí mismo o a instancia de los Departamentos u Organismos interesados, los errores de composición o impresión que se produzcan en la publicación de las disposiciones oficiales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. A tal efecto, los correspondientes servicios de la Dirección General del Boletín Oficial del Estado conservarán clasificados por días, el original de cada número, durante el plazo de seis meses, a partir de su publicación.

2a. Cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

a) Los meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se salvarán por los Organismos respectivos instando la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

b) En los demás casos, y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango”.

⁴³ Lo mismo ocurre en el caso del Decreto Legislativo N° 295 de promulgación del Código Civil de 1984 que, en su artículo 1, indica inicialmente que el Código consta de 2132 artículos, lo que es erróneo, siendo que el propio artículo *in fine*, al referirse al Título Final del Código, indica que comprende los artículos 2112 al 2122.

Lo singular es que en algunas ediciones del Código Civil, se ha “corregido” el contenido del Decreto Legislativo N° 295 y allí donde dice 2132, conforme aparece en su texto autógrafa, se ha colocado 2122.

cuando el propósito más bien es comprender tres situaciones: no poder imputarse el pago parcialmente, no poder hacerlo a una deuda ilíquida y, finalmente, no poder hacerlo a una no vencida sin que medie asentimiento del acreedor⁴⁴.

Lo que sorprende es que esa versión inicial errónea sigue siendo reproducida en muchas ediciones del Código Civil, incluyendo algunas calificadas como oficiales.

Pérez Serrano también se refiere a las erratas sarcásticas y vengadoras⁴⁵, a las que podría agregarse las que correspondería calificar como malvadas o maliciosas, aunque éstas carecen del carácter involuntario con el que procede tipificar estrictamente a las auténticas erratas.

Baste mencionar un caso ocurrido en España donde en la transcripción en el Boletín Oficial del Estado de una norma, en lugar de hacerse referencia al Consejo General del Poder Judicial se mencionaba al Consejo General del Poder Judicial -¡con perdón!-.

El propósito de una rectificación, cuya necesidad se origina en la existencia de un defecto en la publicación, es reproducir el texto auténtico de la norma. Por ello, la rectificación debe guardar perfecta armonía con dicho texto. En cambio, si el propósito verdadero es modificar el texto originalmente aprobado, es indispensable que se dicte una nueva norma en tal sentido, respetándose escrupulosamente el procedimiento para ello. De lo contrario, la supuesta “fe de erratas” carecerá de todo valor legal.

En relación con este asunto, cabe mencionar lo ocurrido con la Constitución Política del Perú de 1979, después de mandarse publicar y cumplir el 28 de julio de 1980.

El diario oficial “El Peruano” la publicó en su edición de 30 de julio de 1980. Días más tarde, el 13 de agosto de 1980, apareció una rectificación, insertándose lo que aparentemente resultaba ser un texto faltante: una Declaración de la Asamblea

⁴⁴ Y pensar que todo ello se originaba por una “simple” coma, lo que me hace recordar la siguiente anécdota que reproduzco del diario “El Comercio” de Lima, que la publicó bajo el título de “La traviesa coma” en fecha que no puedo precisar:

“El maestro Domingo Faustino Sarmiento fue inspector de escuelas y después de examinar a los alumnos de un aula, le dijo al profesor:

- Sus alumnos están muy bien en historia, geografía y matemáticas, lo felicito. En cambio, están mal en el uso de los signos de puntuación.

- Sí, señor inspector, trataré de corregir esa falla, aunque me permito decirle que no me parece muy importante.

- ¿Que no es importante la buena puntuación? Se lo voy a demostrar. Se acercó al pizarrón y escribió: 'El maestro dice, el inspector es un ignorante'.

- Señor inspector, yo no he dicho tal cosa, ha interpretado mal mis palabras.

- No, no se preocupe, es tan sólo un ejemplo para demostrarle el valor de la puntuación. Ya verá usted como un pequeño cambio en la colocación de la coma y el agregado de otra, cambia por completo el sentido de la frase:

'El maestro, dice el inspector, es un ignorante'.

Cuando se retiraba, Sarmiento le preguntó con malicia: ¿Era o no importante el uso de la puntuación?”

⁴⁵ Op. cit., pág. 849.

Constituyente sobre los fondos oceánicos y subsuelo aprobada el 3 de mayo de 1979.

Sin embargo, confrontado el texto de la autógrafa, copia de la cual he tenido a la vista, dicho texto no aparece incluido en ella. Sí aparece, en cambio, otra Declaración de la misma fecha sobre la Antártida.

Al formularse el texto autógrafo se omitió sin duda insertar esa primera Declaración. Pero no estaba justificada la rectificación, que debió hacerla en dicho texto autógrafo la propia Asamblea Constituyente mientras se encontraba en funciones.

De hecho, la edición oficial del texto constitucional publicada en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 020-81-JUS de 2 de febrero de 1981, dictada siendo Ministro de Justicia el doctor Felipe Osterling Parodi, justificadamente no la incluyó. Sí lo hizo en cambio una edición del diario oficial “El Peruano”.

En opinión de Lacruz Berdejo⁴⁶, “en cualquier caso, emplear el sistema de las correcciones para cambiar el sentido de una ley (como si, por ejemplo, se corrige la edad de sesenta años para la jubilación y se pone la de setenta), sería proceder evidentemente ilegal y la rectificación así publicada es nula”.

En el mismo sentido se pronuncia Andrés Aramburú Menchaca⁴⁷ al decir que “una fe de erratas sólo puede referirse a una equivocación material de lo impreso o manuscrito, según el Diccionario de la Academia de la Lengua. Si lo que publicó 'El Peruano' no coincide con la autógrafa del decreto legislativo, lo cual es fácil establecer comparando ambos textos, la responsabilidad correspondía al diario oficial y la rectificación -más que fe de erratas- era procedente. Equivocaciones de esta índole pueden ocurrir en cualquier diario. Pero si no es así, si el error proviene de haberse puesto en la autógrafa lo que no se quiso poner, la fe de erratas no es tal sino que deviene un procedimiento irregular para cambiar lo legislado y esto es inadmisibles”. Y más adelante agrega: “Por una simple fe de erratas no se puede variar el fondo de las normas legales, ni los plazos que contempla, ni las autoridades señaladas para su cumplimiento”.

Pérez Serrano menciona un caso que merece la pena citarse⁴⁸. Dice que “en comprobación de lo expuesto al afirmar que a veces se procede a 'corregir' como si fueran erratas de imprenta lo que en realidad eran 'errores de redacción', evoquemos un peregrino episodio: la Ley de 28 de junio de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 10 de julio siguiente) dispuso en su artículo 3°, que disfrutarán de las pensiones correspondientes según el Estatuto de Clases Pasivas '... las viudas, huérfanos y madres viudas' de funcionarios que se hallaban en prisión. No cabe dudar del generoso espíritu que animaba al legislador; mas

⁴⁶ José Luis Lacruz Berdejo. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Parte General del Derecho Civil. Volumen primero. Introducción. Librería Bosch. Barcelona, 1982. Pág. 160.

⁴⁷ Andrés Aramburú Menchaca. Erratas. El Comercio, Lima, 8 de enero de 1982. Pág. 2. Incluido posteriormente en “Notas al margen de la Constitución”. Talleres Gráficos P. L. Villanueva S.A. Lima, 1990. Págs. 207-208.

⁴⁸ Op. cit., págs. 850-851.

como quiera que resultaba evidentemente un tanto extraño que existieran viudas y huérfanos cuando vivía el marido y padre de los interesados, pronto vino la rectificación, y el periódico oficial, con fecha 17 de julio, volvió a publicar el texto, pero hablando ya de 'esposas, hijos y madres viudas' (aparte de alguna otra variante)".

Biglino Campos⁴⁹ opina en términos similares al indicar que “servirse de la corrección de errores para objetivos distintos puede provocar consecuencias sobre la validez de la norma. Esto ocurriría, por ejemplo, si se utilizase para alterar un texto que en realidad era auténtico, introduciéndole modificaciones que no han sido aprobadas por el Parlamento. En este caso la corrección de errores no intentaría reparar un defecto, ya que éste no ha existido, sino que constituiría un acto gravemente viciado, por ser una actuación puramente material contraria al ordenamiento jurídico. El resultado debería ser la invalidez de la rectificación”.

Luis María Díez Picazo⁵⁰ se refiere, en el caso de utilizarse la corrección de erratas como un mecanismo derogatorio, a las derogaciones *extra ordinem*. Dice que “la errata verdadera (cometida por quien copia el texto normativo para el diario oficial), ... puede ser corregida por quien la ha cometido y, por tanto, por el encargado del diario oficial. El problema surge, en cambio, cuando lo que se corrige, por leve e intrascendente que sea, no es un error material del transcriptor, sino que se modifica el texto aprobado por el legislador. En este último supuesto, hay siempre derogación *extra ordinem*”.

Agrega que ello, “además de suponer, en su caso, la comisión del delito de usurpación de funciones por parte del funcionario correspondiente, implica la invalidez de la nueva disposición que ha aparecido en el diario oficial”.

En este caso, procederá la interposición de una acción de inconstitucionalidad o una acción popular, dependiendo del tipo de norma afectada por el vicio, a partir de la publicación de la fe de erratas.

También conviene mencionar a este respecto un caso ocurrido hace algunos años en nuestro país.

Con fecha 7 de abril de 1988 se dictó el Decreto Legislativo N° 469 de las “operaciones bancarias para asegurar su eficaz gestión, descentralización y democratización”.

El 10 de abril de 1988 se publicó una primera versión del indicado decreto legislativo en la separata de normas legales del diario oficial “El Peruano”. Luego, el 26 de abril de 1988 fue publicada una nueva versión que contenía modificaciones sustanciales al texto publicado inicialmente.

Días más tarde, el 4 de mayo de 1988, apareció publicado en el diario oficial “El

⁴⁹ Op. cit., págs. 147-148.

⁵⁰ La derogación de las leyes. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1990. Pág. 158.

Peruano” el siguiente Comunicado Oficial con el título: “Decreto Legislativo 469 publicado el 10 de abril tiene validez legal”:

COMUNICADO OFICIAL

1. El día domingo 10 de abril de 1988 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el texto aprobado por el Consejo de Ministros del Decreto Legislativo N° 469.

2. El día martes 26 de abril de 1988, a solicitud de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se hizo una nueva publicación de dicho Decreto Legislativo en el diario oficial “El Peruano”, sin autorización ni conocimiento del Ministro de Economía y Finanzas.

3. La Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas luego de reconocer este error presentó renuncia al cargo, la misma que ha sido inmediatamente aceptada.

4. Por lo expuesto en el presente comunicado, resulta que la única versión del Decreto Legislativo N° 469 se ha publicado el día domingo 10 de abril de 1988 en el diario oficial “El Peruano”. Las erratas formales de este Decreto Legislativo serán publicadas próximamente.

OFICINA DE COMUNICACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Lima, 3 de mayo de 1988.

IV. La rectificación.

Teniendo en cuenta los casos planteados, ¿cómo debe procederse entonces para efectuar una rectificación?

Siempre que se trate de la corrección de un error involuntario incurrido al publicar el texto, será suficiente dejar sin efecto, en todo o en parte, el que se publicó con fallas e insertar la versión correcta.

La publicación deberá ser dispuesta a iniciativa de la misma autoridad que ordenó o verificó la anterior.

En España, según el artículo 19, 1a. del Real Decreto 1511/1986 de 6 de junio, la rectificación debe realizarla el Boletín Oficial del Estado por sí mismo o a instancia de los Departamentos u Organismos interesados.

Pérez Serrano⁵¹ se pronuncia en este sentido y señala que “lo correcto, pues, consiste

⁵¹ Op. cit., pág. 863.

en recordar el consabido principio tantas veces invocado en Derecho con arreglo al cual *illius est tollere cuius est condere*. No es que deba exigirse siempre una nueva votación parlamentaria, por ejemplo, del texto legal adulterado. Pero si en el decreto de promulgación se produjo el yerro, parece natural que la misma autoridad (y en rigor con idénticas formalidades) deje sin efecto la versión equivocada y dé a conocer la válida y vinculante. ... Desgraciadamente, no suele hacerse así. Lo corriente es que con la rúbrica inexpressiva de 'Rectificación' se nos diga simplemente que 'habiéndose padecido error en la inserción ...' etcétera, se 'figura a continuación' la forma en que ha de quedar la norma respectiva. Y esto se hace ... por una simple gacetilla, sin consignar más que una fecha a lo sumo, y, por supuesto, sin que nadie firme ni autorice la susodicha rectificación. ¿Qué opinar de tan expeditivo procedimiento?"

Es de mencionarse que en nuestro país la publicación de una fe de erratas se efectúa cumpliéndose con indicar el funcionario que la ha solicitado. Ello deriva de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa N° 26889 de 9 de diciembre de 1997 y que lleva por título "Fe de erratas"⁵².

El artículo 6 señala lo siguiente:

"6.1. Las leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.

2. La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior"⁵³.

⁵² Un caso excepcional, anterior a la vigencia de la Ley N° 26889, se produjo respecto de la Ley N° 24971, publicada el 23 de diciembre de 1988 en el diario oficial "El Peruano". El 31 de diciembre de 1988 apareció en la separata de normas legales del mismo diario oficial (pág. 71243), con el título "Fe de erratas de la Ley N° 24971", el siguiente texto:

"En mi calidad de Presidente de la Comisión de Economía, Finanzas y Banca, de la Cámara de Senadores para solicitarle que disponga la corrección de la errata que aparece en 'El Peruano' de su digna dirección, Sección Normas Legales, página 70977, del día viernes 23 de diciembre, en donde se transcribe equivocadamente el artículo 40 de la Ley N° 24971 o del Equilibrio Financiero del presupuesto del Gobierno Central para 1989.

Dice el artículo errado: 'Art. 40. Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1980 ...', debe decir según consta en el texto de la Ley aprobada por ambas Cámaras cuya versión remitida al Poder Ejecutivo obra en mi poder y es comprobable en la Oficialía Mayor del Senado: 'Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1989 ...'.

Carlos Enrique Melgar López, Senador, Presidente de la Comisión de Economía, Finanzas y Banca del Senado".

⁵³ Antes de la vigencia de la Ley N° 26889 regía el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-97-PCM de 18 de abril de 1997 que establecía lo siguiente: "El ente emisor de la norma cuenta con un plazo de 30 días naturales para presentar a las oficinas del Diario Oficial El Peruano, un único documento conteniendo la fe

Como puede apreciarse, la norma distingue los errores materiales que contengan las leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el diario oficial, que deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas, de las erratas en que incurra el mismo diario oficial y que deben ser corregidas por éste. Parece evidente que en este último caso se está aludiendo a errores de impresión o composición que son precisamente errores materiales, involuntarios, que pueden ser detectados fácilmente comparando el texto publicado con la autógrafa de la norma, y que son los únicos que pueden dar lugar con propiedad a una fe de erratas.

Sin embargo, ¿a qué errores materiales susceptibles de rectificación se refiere entonces la norma?

Es incomprensible que si la denominada rectificación de los errores materiales no se produce dentro del plazo que indica la norma, resulte necesario acudir a la expedición de otra de rango equivalente o superior para efectuar la corrección. Esto no puede significar otra cosa que el hecho de que los llamados “errores materiales” constituyen más bien defectos formales o conceptuales, resultando inadmisibles en consecuencia y desde un principio su rectificación por la vía de la fe de erratas.

Se hace necesaria, pues, una modificación del artículo 6 de la Ley N° 26889 con el objeto de corregir su texto que incurre en un exceso manifiesto.

Sin perjuicio de ello, debe relevarse la circunstancia de que la norma establezca un plazo breve para proceder a la corrección.

En opinión de Santaolalla López⁵⁴, “la rectificación de erratas no debiera ser más que el remedio quirúrgico al que hay que recurrir en situaciones extremas y, de darse, darse cuanto antes, o sea, publicarlas con la mayor inmediatez posible a la publicación defectuosa”.

Biglino Campos⁵⁵, refiriéndose al ordenamiento español menciona que éste “no establece ningún tipo de límite temporal dentro del cual cabe realizar la corrección de errores. Únicamente, el Real Decreto de Ordenación del Boletín Oficial del Estado establece, a estos efectos, la obligación de dicho organismo de conservar durante el plazo de seis meses el original de cada número del periódico oficial (art. 19, 1a.). Ello no significa, sin embargo, que sea correcto retrasar la corrección hasta el límite. Para poder

de erratas de la norma. El plazo se computará a partir de la fecha de publicación del dispositivo legal correspondiente.

Luego de la presentación oportuna del documento referido, el ente emisor no podrá volver a presentar una nueva fe de erratas. En caso haya transcurrido el plazo sin la presentación del documento mencionado en el primer párrafo, el texto publicado solamente se modificará mediante la emisión de una norma modificatoria”.

⁵⁴ Op. cit., págs. 452-453.

⁵⁵ Op. cit., págs. 149-150.

llegar a alguna conclusión acerca de este tema es preciso recurrir a las reglas generales acerca de la publicación, ya que la rectificación del error, constituye, en definitiva, la primera publicación del texto auténtico de la ley. Por ello, resulta de aplicación para la misma el mandato constitucional contenido en el artículo 91⁵⁶, que establece que la publicación se realice de forma inmediata”.

No obstante, en España se han presentado situaciones como la de la Orden de 29 de noviembre de 1995 que se corrigió sólo el 7 de mayo de 1999, transcurridos más de tres años y cinco meses de su dación.

V. Efectos de la rectificación.

¿Desde cuándo produce efectos la rectificación?

Es necesario advertir que el texto auténtico de la norma, en todo o en parte, según los casos, cobra existencia sólo a partir de la publicación de la rectificación de la errata. En consecuencia, corresponde que la nueva publicación produzca efectos *ex nunc* y no de orden retroactivo.

Como señala Biglino Campos⁵⁷, “sólo a partir de la corrección de errores puede considerarse que el nuevo texto está presente a todos los efectos en el mundo del Derecho, entre otras razones porque antes no era posible su conocimiento”.

Y más adelante agrega que “en el caso del error, la rectificación no esclarece lo oscuro, sino que modifica lo claro”.

Esto tiene especial significado cuando la corrección supone una rectificación de un defecto material en la publicación que no es simplemente ortográfico, caso en el cual carece, por lo demás, de significado, sino que altera sustancialmente el contenido de la norma.

Interesa plantear el supuesto mencionado por Manuel Batlle Vázquez⁵⁸, esto es, “que la ley se publique con erratas en el Boletín Oficial y posteriormente y en el propio Boletín se rectifiquen aquéllas. ¿Qué fecha sirve de arranque para el cómputo de la *vacatio*?”

El autor citado se refiere al caso en que para entrar en vigencia la norma debe mediar un determinado lapso (*vacatio legis*) y no que ella opere el mismo día de la publicación o el siguiente, y dentro del lapso se produzca la publicación de la fe de erratas.

Batlle Vázquez, para resolver la cuestión, distingue los supuestos⁵⁹: “si las erratas son

⁵⁶ El artículo 91 de la Constitución Española señala lo siguiente: “El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación”.

⁵⁷ Op. cit., págs. 152-153.

⁵⁸ Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo I. EDERSA. Madrid, 1978. Pág. 72.

⁵⁹ Ibidem.

meramente de imprenta y no alteran la comprensión y sentido de la ley el problema es irrelevante, pero si la alteran debe considerarse la fecha de la rectificación, aunque no parece que haya inconveniente en atender a la fecha de la primera publicación en cuanto a aquellos extremos de la ley que no guarden relación con lo rectificado”.

Las mismas soluciones deben aplicarse si no media la *vacatio legis*. En efecto, si se trata de errores que no afectan el sentido de la norma, la corrección será en verdad irrelevante. No así si afecta los alcances originales de la norma -el defecto de la publicación fue sustancial-, en cuyo caso la norma corregida empezará a regir considerando la oportunidad de la rectificación.

Conviene mencionar acerca de este asunto el artículo 141 de la Constitución de la República de El Salvador de 15 de diciembre de 1983, de acuerdo con el cual: “En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 44 de las Bases para un cambio constitucional⁶⁰: “En caso de producirse error en la impresión o composición al publicarse las disposiciones legales, éstas deberán volverse a publicar en su totalidad, con las debidas correcciones, ciñéndose al texto autógrafa aprobado. Se tendrá la última publicación como texto auténtico de las disposiciones legales y su vigencia se contará a partir de la nueva publicación.

En caso de errores sustanciales o formales en las disposiciones legales, será necesaria su modificación o derogación de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.

Por su parte, el artículo 3 del Anteproyecto de Ley General de Aplicación de las Normas Jurídicas del Profesor Haroldo Valladao, señala lo siguiente: “La reedición de la ley con objeto de proceder a su corrección es permitida sólo a fin de zanjar divergencias del texto publicado con el original firmado” (parágrafo 4). “Hecha la reedición, la vigencia del texto será considerada a partir de la nueva publicación” (parágrafo 5).

¿Cómo evitar en lo posible los errores en la publicación de las normas legales?

En el primer borrador del Anteproyecto de ley de democratización de las decisiones de gobierno preparado por el Instituto Libertad y Democracia (ILD) y publicado en una separata especial del diario oficial “El Peruano” de 28 de febrero de 1990, se establece lo siguiente:

“Las normas a que se refieren los incisos a) al h), n) y o) del artículo anterior serán publicadas a través de medios de reproducción fotomecánica y reducida de la versión autógrafa ...”.

⁶⁰ Instituto de Economía de Libre Mercado. Lima. 1993.

De este modo se buscaba excluir la necesidad de las fe de erratas -cuya utilización indebida constituía una costumbre inveterada-, disponiéndose la publicación del texto autógrafo de la norma.

Así se procedió, por ejemplo, con la primera edición oficial del Código Civil que hizo el diario oficial “El Peruano” en 1984, que es el único texto fidedigno existente de la versión original promulgada.

Los avances de la informática debieran ofrecernos medios adecuados para evitar que se presenten errores en la publicación de las normas.

No obstante, como bien dice Santaolalla⁶¹, “la práctica demuestra que el mal no ha desaparecido del todo y que incluso las ventajas que se obtienen por un lado a veces se compensan negativamente por otro”. Y agrega: “Me refiero al exceso de confianza que puede brindar el soporte informático, que al rebajar la atención del corrector de los textos favorece el arrastre de errores y erratas”.

Aun con los adelantos de la técnica y los extremos cuidados que puede ponerse en la revisión de las pruebas, no puede asegurarse totalmente que una publicación esté libre de erratas.

Recuerda Esteban⁶²: “Conocido y hasta bochornoso es el caso de aquel libro en cuya última página se insertó esta orgullosa declaración: 'Este libro no tiene erratas’, y la fatalidad hizo que se imprimiera, 'eratas”.

VI. Consecuencias de la falta de corrección de errores.

Corresponde analizar ahora las consecuencias que se producen, entre otros casos, como resultado del hecho de haberse publicado una norma con errores sin haberse procedido a su corrección.

Previamente es importante hacer notar, como lo hace Biglino Campos⁶³ que “sólo cuando el error en la publicación ha supuesto una alteración que ha transformado el contenido de la ley aprobada por el Parlamento, puede tener consecuencias sobre la validez de la ley. En efecto, en este caso se ha producido una infracción del texto constitucional.

Es evidente que el mandato de publicación contenido en el artículo 91 de la Constitución (española)⁶⁴ se refiere a la ley con el contenido que ha recibido durante las anteriores fases procedimentales. En caso de que la publicación altere dicho texto de forma significativa, se produce un doble fenómeno. (...) De una parte, el texto auténtico de la ley,

⁶¹ Op. cit., pág. 450.

⁶² Op. cit., pág. 69.

⁶³ Op. cit., págs. 142-143.

⁶⁴ Vid. supra nota 56.

que por la deformidad de la publicación no ha llegado a publicarse, carece de existencia porque su procedimiento de elaboración no se ha completado. Pero por otra parte, se publica y adquiere eficacia una norma cuyo contenido no ha sido objeto de ninguna de las fases que componen el procedimiento”.

Precisamente para enmendar esa publicación infiel se hace necesaria la correspondiente corrección de erratas.

Pero tal corrección de erratas puede no efectuarse o realizarse sólo de modo parcial y, por tanto, incompleto, o puede ocurrir que se haga, pero alterando, además, el texto auténtico de la norma.

En los dos primeros supuestos, la norma publicada equivocadamente no habrá revertido en tal caso su condición de inconstitucional o ilegal, lo que determinará que pueda interponerse contra ella la correspondiente acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional o la acción popular.

Igual posibilidad está abierta en el caso de que se haya utilizado la corrección de erratas para modificar el contenido auténtico de una norma.

La acción de inconstitucionalidad resultará procedente tratándose de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados internacionales que hayan o no requerido de aprobación del Congreso, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993 y 77 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

Tratándose de reglamentos y normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, procede la interposición de la acción popular, conforme a lo establecido en los artículos 200, inciso 5, de la Constitución Política del Perú de 1993 y 76 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

El artículo 76 mencionado señala que la demanda de acción popular procede siempre que las normas citadas infrinjan la Constitución o la ley o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

Debe anotarse que, de resolverse favorablemente acerca de la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma publicada con errores sustanciales no corregidos, así como en los otros casos mencionados, ello determinará que la norma cuestionada quede sin efecto en todo o en parte.

Sin embargo, hará falta la publicación del texto auténtico sin vicios en su transcripción para que cobre existencia.

Al respecto, comparto la opinión de Biglino Campos⁶⁵ en el sentido de que a fin de

⁶⁵ Op. cit., pág. 172.

“evitar el vacío jurídico en el lugar ocupado por la norma invalidada, a la espera de que se procediese a la publicación del texto de la ley omitido”, correspondería que el propio Tribunal Constitucional en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad o el Poder Judicial tratándose de la acción popular, declare en su sentencia el contenido auténtico de la norma, el que adquiriría plena eficacia desde el día siguiente de la publicación de dicha sentencia.

Admitir tal posibilidad, en palabras de la autora citada⁶⁶, “conlleva dos consecuencias que son armónicas con los principios de nuestro ordenamiento. En primer lugar, consiente que se transforme en ley el contenido de la voluntad del Parlamento, con lo que no sólo se respeta la libertad del legislador, sino que además se protegen sus decisiones. En segundo lugar, se independizan la eficacia y entrada en vigor de la ley de la actuación del Ejecutivo, responsable no sólo de haber publicado erróneamente la ley, sino también de no haber procedido a su corrección en el momento oportuno”.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse además que, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, los jueces podrán apreciar la constitucionalidad o legalidad de una norma y preferir la de mayor rango.

A propósito de la materia que se analiza, obviamente tal preferencia podrá justificarse sólo en la medida en que la errata contenida en la publicación suponga una alteración sustancial del texto auténtico y no pueda salvarse el error con facilidad, como ocurriría, por ejemplo, tratándose de un simple error ortográfico.

En opinión de Zanobini⁶⁷, “cuando el error es tal que, de la simple lectura del texto, sin necesidad de consultar el original o los trabajos preparatorios, una persona de mediana inteligencia pueda advertirlo y entender, en el lugar de la palabra errada, la palabra correcta, carece de carácter relevante”.

VII. Necesidad del establecimiento de un Registro Oficial de Normas Legales.

Sin embargo, surge un problema fundamental en todos estos casos: el referido a los medios de prueba para sustentar la existencia de una errata en la publicación no rectificadas o para establecer que la rectificación ha sido sólo parcial o que se ha hecho pero alterando, además, el texto auténtico de la norma.

En el caso del Perú no se cuenta con un Registro Oficial de Normas Legales, lo que constituye una carencia muy importante.

En efecto, ¿cómo asegurar entonces la veracidad absoluta de los textos publicados?

¿A quién acudir para obtener una copia auténtica de la autógrafa de una ley por

⁶⁶ Op. cit., pág. 173.

⁶⁷ Citado por Biglino Campos, op. cit., pág. 158.

ejemplo?

No se presenta un problema serio tratándose de normas como los decretos legislativos o decretos de urgencia u otras normas de inferior jerarquía, las que normalmente son conservadas en los archivos de la repartición pública que originó su dación.

No obstante, ello no garantiza la incolumidad de las versiones originales de las normas legales que fácilmente pueden ser objeto de alteraciones interesadas, alegándose posteriormente la presencia de erratas no advertidas oportunamente.

La existencia de un Registro Oficial de Normas Legales aseguraría la conservación de las autógrafas de las normas a las cuales cabría acudir con carácter exclusivo y excluyente para contrastar las publicaciones efectuadas y confirmar o descartar, en su caso, que se incurrió en errores al reproducirlas en el diario oficial.

Sería, además, la única institución autorizada para expedir copias auténticas de las normas legales.

Es interesante lo que señala Biglino Campos acerca de esta materia⁶⁸. Refiere que en los países anglosajones “el único texto que es realmente indiscutible para los tribunales de justicia es el texto auténtico de la ley. El texto publicado de la ley da fe ante los tribunales de justicia, pero no se excluye la posibilidad de ponerlo en cuestión comparándolo con el original que debe prevalecer en caso de conflicto”.

Agrega que “en Gran Bretaña, desde el Acta de 1911, enmendada en 1949, el certificado del Speaker es determinante a todos los efectos y no puede ser cuestionado por ningún Tribunal (sección 3). Por otra parte, desde 1849 la Imprenta Real elabora dos copias impresas autenticadas por el Clerk, una de las cuales es conservada en el Public Record Office. El texto publicado de la ley da fe sin que sea necesario probar su existencia, aunque es posible confirmar la exactitud del ejemplar publicado mediante su comparación con los registros del Parlamento (...). Algo similar ocurre en Estados Unidos. Únicamente la impresión de la ley como 'enrolled bill', certificada por los oficiales de la Cámara y conservada en los archivos del Gobierno por el Secretario de Estado, constituye la copia auténtica de las leyes (...). Desde la Printing and Binding Act de 12 de enero de 1895 (sección 73), la Secretaría de Estado publica los Statutes at Large que entre otras cuestiones contienen las leyes elaboradas por el Congreso. Expresamente, el Acta declara que los Statutes constituyen la evidencia legal de las leyes en ellos contenidas para todas las Cortes de Justicia (...). En caso de conflicto, el texto auténtico de la ley prevalece sobre el texto publicado (...). En un sentido similar, la Constitución irlandesa, en su artículo 25.5, dispone que, tras la firma y promulgación por el Presidente de la República, las leyes se registran en el Tribunal Supremo y constituyen prueba concluyente de los preceptos de la ley en cuestión”.

A la vista de lo expuesto, resultaría altamente recomendable que en nuestro país se

⁶⁸ Op. cit., págs. 164-165.

estableciera un Registro Oficial de Normas Legales con los propósitos indicados.